



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4720-2005-PA/TC
ICA
BENEDICTA VELÁSQUEZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benedicta Velásquez Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 102, su fecha 4 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000014426-2001-ONP/DC/DL 19990 y 3507-2002-GO/ONP, su fecha 22 de octubre de 2001 y 11 de setiembre de 2002, respectivamente, en virtud de las cuales se le deniega pensión de jubilación por acreditar únicamente 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia se le reconozcan sus 27 años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que, de los 25 años de aportaciones que necesita acreditar para percibir la referida pensión, únicamente ha cumplido con demostrar 18 años.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que la actora no ha acreditado los 25 años de aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base a 27 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplezada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplezada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De las resoluciones impugnadas, corrientes de fojas 2 a 3, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 5, se desprende que se le denegó pensión de jubilación a la demandante por “únicamente” acreditar 18 años de aportes, y porque las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre 1963 y 1972 (9 años y 9 meses) no habían sido fehacientemente acreditadas.
6. Del certificado de trabajo corriente a fojas 106, expedido por la Hacienda San Pablo –con Registro Patronal 15-03-01-000581, según consta en el Registro de Reinscripciones Patronales de fojas 113–, con fecha 30 de setiembre de 2002, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que la actora prestó servicios para dicha hacienda, desempeñando el cargo de obrera de campo, desde enero de 1963 hasta diciembre de 1972, con lo cual quedan acreditados los 9 años y 9 meses de aportaciones efectuadas en dicho período, los que, sumados a los 18 años de aportaciones reconocidos por la demandada hacen un total de 27 años y 9 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

7. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se concluye que la actora cumplió los 50 años de edad el 4 de enero de 1995; y, teniendo en cuenta lo mencionado en los fundamentos precedentes, que acredita un total de 27 años y 9 meses de aportaciones; por consiguiente, la demandante reúne los requisitos mencionados.
8. Cabe precisar que del Cuadro Resumen de Aportaciones se evidencia que la recurrente, durante el año 1999, efectuó aportaciones como asegurada facultativa durante 3 meses, no obstante haber cumplido a dicha fecha el requisito de aportes establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 (25 años).
9. Sobre el particular, debe señalarse que, si bien es cierto que el artículo 2, inciso b, del Decreto Ley 25967 y el artículo 73, segundo párrafo, del Decreto Ley 19990 establecen que la remuneración de referencia para el pago de pensiones debe calcularse sobre la base de los meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, el artículo 17, inciso c, del Decreto Supremo 011-74-TR –Reglamento del Decreto Ley 19990– estipula que el derecho a la continuación facultativa caduca cuando se adquiere el derecho a la pensión de jubilación. En consecuencia, aun cuando la demandante efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con los años exigidos por ley, al haber cumplido la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes a efectos pensionarios, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al haber adquirido su derecho, la demandante no estaba obligada a efectuarlas.
10. De otro lado, la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura establece que cuando el asegurado cesa antes de haber cumplido la edad requerida para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando satisfaga tal requisito, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito relativo a los años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.
11. Teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que al reunir la recurrente, el 4 de enero de 1995, los requisitos establecidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, obtuvo su derecho a partir de dicha fecha, resultando innecesarios los aportes posteriores.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las resoluciones 0000014426-2001-ONP/DC/DL 19990 y 3507-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación a la recurrente a partir del 4 de enero de 1995, considerando únicamente sus aportes como asegurada obligatoria, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley, así como de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)